

nido en las Ordenes de 5 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y 11 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto que las asignaturas de «Religión», «Formación del Espíritu Nacional» y «Educación física» que se cursan en las Escuelas Técnicas de Grado Superior se convaliden en las mismas automáticamente a los alumnos titulados por Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 26 de septiembre último que establece las convalidaciones entre asignaturas de los planes de estudio 1957 y 1964 de Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 26 de septiembre último («Boletín Oficial» del Departamento de 2 de octubre siguiente), por la que a reserva del mismo se establecen las convalidaciones entre asignaturas de los planes de estudio 1957 y 1964 de Escuelas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 26 de septiembre último que establece las convalidaciones de tercero, cuarto y quinto cursos, plan 1964, de Escuelas Técnicas Superiores para los respectivos técnicos de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 26 de septiembre último («Boletín Oficial» del Departamento de 2 de octubre siguiente), por la que a reserva del mismo se establecen las convalidaciones de tercero, cuarto y quinto cursos, plan 1964, de Escuelas Técnicas Superiores para los respectivos técnicos de Grado Medio,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 26 de septiembre último que establece las convalidaciones entre asignaturas de los planes de estudio 1957 y anteriores de Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 26 de septiembre último («Boletín Oficial» del Departamento de 2 de octubre siguiente), por la que a reserva del mismo se establecen las convalidaciones entre asignaturas de los planes de estudio 1957 y anteriores de Escuelas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 26 de septiembre último que establece convalidaciones entre asignaturas del curso de acceso plan 1957 y las correspondientes de carrera del plan 1964 de Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 26 de septiembre último («Boletín Oficial» del Departamento de 2 de octubre siguiente), por la que a reserva del mismo se establecen convalidaciones entre asignaturas del curso de acceso plan 1957 y las correspondientes de los cursos de carrera del plan 1964 de Escuelas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2958/1967, de 16 de diciembre, por el que se suprimen los derechos «anti-dumping» establecidos por el Decreto 372/1967, de 16 de febrero, sobre las P. A. 73.07-B-1-a (palanquilla de más de ocho metros) y 73.07-B-1-b (las demás).

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto del Ministerio de Comercio mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado en virtud de delegación legislativa, se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio número trescientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, por el que quedaron prorrogados y modificados parcialmente determinados derechos «anti-dumping» vigentes en dicha fecha sobre diversos productos siderúrgicos del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

Teniendo en cuenta las razones coyunturales derivadas de la reciente medida devaluatoria, así como la situación actual del mercado siderúrgico internacional, se ha considerado necesaria la modificación parcial del Decreto anteriormente citado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya citado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los derechos «anti-dumping» de pesetas cuatrocientas setenta y cinco-tonelada establecidos por el Decreto trescientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, sobre las P. A. setenta y tres punto cero siete-B-uno-a (palanquilla de más de ocho metros) y setenta y tres punto cero siete-B-uno-b (las demás).

Artículo segundo.—Continúan en vigor, dentro del plazo estipulado por el artículo undécimo del Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, los restantes derechos «anti-dumping» que fueron pro-